

### **Límite cuantitativo de la indemnización por la pérdida del equipaje**

El artículo 3.1 del Reglamento 2027/1997/CE (tras la modificación efectuada por el Reglamento 889/2002/CE) determina que la responsabilidad de una compañía aérea comunitaria en relación con el transporte de pasajeros y su equipaje se regirá por todas las disposiciones relativas a dicha responsabilidad del Convenio de Montreal.

El artículo 22.2 el Convenio de Montreal se limita a establecer que: "En el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1.000 derechos especiales de giro por pasajero a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el pasajero". Este precepto ha sido interpretado contradictoriamente por la jurisprudencia menor, y se discute si el límite de responsabilidad al que se refiere el artículo comprende tanto los daños y perjuicios materiales como los morales derivados de la pérdida del equipaje.

La SAP de Barcelona de 3 de septiembre de 2009 (AC\2009\1973) observa que realmente esa cantidad de 1.000 derechos especiales de giro es fijada como un importe mediante el cual el pasajero ha de ser globalmente resarcido cualquiera que sea la naturaleza de los daños padecidos. De acuerdo con su interpretación, de las normas se desprende un sistema unitario de responsabilidad. Este carácter unitario respondería a la finalidad de la norma de corregir la posibilidad de separar los daños morales del régimen de limitativo del *quantum* muy usual con la anterior aplicación del Convenio de Varsovia.

En el supuesto enjuiciado los actores solicitaban a la compañía aérea 2.998 € (2.717 € por daño material, esto es 587 € por cada pasajero, más 1.236 € por daño moral, esto es 412 € por cada pasajero). Los demandantes habían realizado un vuelo extraviándose la maleta facturada conjuntamente. El Juzgado de Primera Instancia estimó sustanciadamente la referida pretensión y condenó a la demandada al pago de 1.762 € más 300 derechos especiales de giro. La Audiencia Provincial la revocó en parte dejando sin efecto la condena al pago de 300 derechos especiales de giro ya que se excedía el límite establecido de 1.000 derechos especiales de giro (el importe de los daños materiales por sí solo también excedía el límite establecido pero no fue objeto de específica impugnación).

**José F. Canalejas Merín**